



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 de julio de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000812-2020.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : MARCO ANTONIO ACUÑA MARIÑOS.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 78 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 3.537 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

SUMILLA : **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo del artículo 2 que sanciona al señor MARCO ANTONIO ACUÑA MARIÑOS por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP y RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo. Quedando SUBSISTENTES los demás extremos.**

VISTOS:

El recurso administrativo interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO ACUÑA MARIÑOS** identificado con DNI n.° 43457742 (en adelante **MARCO ACUÑA**), mediante escrito con Registro n.° 00015490-2024 de fecha 05.03.2024.

Mediante Oficio n.° 464-2024-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.021², se trasladó el recurso de apelación interpuesto con fecha 05.03.2024³, ante el Gobierno Regional de Ancash por el señor **MARCO ACUÑA** identificado con DNI n.° 43457742, contra la

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se tiene por cumplida la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 15,039 kg., del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Emitido con fecha 07.03.2024.

³ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024. Dicho recurso de apelación se le asignó el n.° 00017857-2024⁴.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-000603 de fecha 16.10.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa A9N-817, cuyo conductor y transportista es el señor **MARCO ACUÑA**, verificando que contenía el recurso hidrobiológico anchoveta en un peso de 15,039 kg., los cuales se encontraban en cubetas sin hielo, con ojos rojos, vientre reventado y con olor a descomposición. Al realizar la Evaluación Físico-Sensorial, se determinó que el recurso anchoveta se encontraba en estado 100% no apto para Consumo Humano Directo.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024⁵, se sancionó entre otros⁶, a el señor **MARCO ACUÑA** por la infracción tipificada en el numeral 78⁷ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00015490-2024 de fecha 05.03.2024, el señor **MARCO ACUÑA** interponen recurso administrativo contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente. Posteriormente, mediante Oficio n.° 464-2024-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.021, se trasladó el recurso de apelación interpuesto con fecha 05.03.2024, ante el Gobierno Regional de Ancash por el señor **MARCO ACUÑA**. Dicho recurso de apelación se le asignó el n.° 00017857-2024.

II. SANEAMIENTO DE NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA

- 2.1. En el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente, se observa que la resolución recurrida se ha notificado al señor **MARCO ACUÑA**, en la dirección «Asent. H. Ramal Playa Mz. N Lt. 4- Ancash-Santa-Chimbote». Sin embargo, se advierte que en la Cédula de notificación⁸ se ha consignado como número de medidor de luz «49029659», el cual no pertenece al inmueble precitado.
- 2.2. A causa de encontrarnos ante notificaciones defectuosas, al no haber sido dirigidas a la dirección correcta del señor **MARCO ACUÑA**, debemos determinar si con el recurso de apelación presentado por dicho administrado se ha generado el saneamiento dispuesto

⁴ Con fecha 14.03.2024 se asignó el registro.

⁵ Notificada el 15.02.2024 mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00000882-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Sancionó al señor **MARINO CORREA RUIZ** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

78. Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.

⁸ Cédula de Notificación Personal n.° 00882-2024-PRODUCE/DS-PA.



en el artículo 27⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante el TUO de la LPAG).

- 2.3.** En concreto, para que proceda el saneamiento de notificaciones defectuosas, el administrado deberá presentar el acto procesal que corresponda frente a la actuación que le fue notificada. En los casos de los procedimientos regidos bajo el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹, en adelante REFSAPA; con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento administrativo, el saneamiento se generará cuando el administrado haya podido presentar su descargo respecto a la actuación que le notificaba de manera defectuosa. Por ejemplo, ante una imputación de cargos notificada de manera defectuosa, su saneamiento se producirá con el escrito de descargos o con otro escrito donde exprese haber tomado conocimiento del contenido de la imputación de cargo.
- 2.4.** En el presente caso, el señor **MARCO ACUÑA** al no encontrarse conforme con el pronunciamiento de la resolución recurrida, presenta su recurso de apelación ante el Gobierno Regional de Ancash con fecha 05.03.2024. Por lo tanto, se da por saneada la notificación de la Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. **En cuanto a si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA.**

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos ordenados, destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, y que de ser acreditada, tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción sobre el Administrado. En relación a lo antes mencionado, el Principio del Debido Procedimiento¹² establece que ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El artículo 3° del TUO de la LPAG; señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, que cumpliera con los requisitos de validez¹³, habiéndose establecido en

⁹ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas (...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...).

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

¹² Inciso 2 del art. 248° del TUO de la LPAG.

¹³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

Por su parte, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo. La precitada imputación debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, se ha determinado que los mencionados procedimientos se inician de oficio con la notificación de la imputación de cargos¹⁴.

La notificación de cargos tiene como fin comunicar al administrado, la descripción de los hechos imputados, las infracciones que dichos hechos configurarían, la expresión de las sanciones que, en caso corresponda, se le impondrán y la autoridad competente para imponer la sanción¹⁵. A efectos de diligenciar dicho acto, la autoridad instructora deberá tener en cuenta el procedimiento de notificación dispuesto en el TUO de la LPAG¹⁶.

En el presente caso, a través de la Notificación de Imputación de Cargos n.° 02670-2023-PRODUCE/DS-PA y el Acta de notificación y aviso n.° 007427, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, le comunicó al señor **MARCO ACUÑA** el inicio del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente. Sin embargo, tiene la particularidad de que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir, tal como consta en el expediente¹⁷.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁴ Inciso 19.2 del artículo 19° del REFSAPA.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador. «19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor».

¹⁵ Conforme lo disponen el artículo 20° del REFSAPA y el artículo 254° del TUO de la LPAG.

¹⁶ Tal como lo dispone el artículo 21° del REFSAPA.

¹⁷ A fojas 110 y 112 del expediente.



Este tipo de modalidad de notificación se encuentra regulado en el inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁸, resultando válido siempre que se deje constancia de las características y descripción del lugar donde se ha notificado. Para los procedimientos sancionadores conocidos por el Ministerio de la Producción, se consignan tanto en la notificación de cargos como en el acta de notificación y aviso, una serie de datos referenciales que puedan brindar la seguridad que la notificación fue realizada en el lugar correcto.

En dichas descripciones, el notificador deberá anotar únicamente aquella información que corresponda al domicilio donde se notifica, siendo inválida toda referencia relativa a otra vivienda o a lugares que no se encuentren en un radio próximo a donde se encuentre ubicado el domicilio. Sin embargo, en caso se consigne información inválida, la notificación se considerará defectuosa, no surtiendo efectos para la persona a quien se le notifica, salvo el administrado realice actuaciones que permitan suponer razonablemente tomó conocimiento de la notificación¹⁹.

Así tenemos que, en la notificación de imputación de cargos, el notificador de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA consignó el medidor de luz con número «49029659», como parte de los datos que corresponden al domicilio del señor **MARCO ACUÑA**. Misma que se ubica en «Asent. H. Ramal Playa Mz. N Lt. 4- Ancash-Santa-Chimbote», tal como se advierte en las siguientes imágenes:

Notificación de Imputación de Cargos

Plazo para descargos: cinco (05) días hábiles, contados a partir del día (hábil) siguiente de recibida la presente notificación.

LINDOL ROLLER POLO BORDONABE
Director de Supervisión y Fiscalización – PA (S)

CARGO DE ENTREGA	
RECIBIDO POR Nombres y Apellidos: _____ Documento de Identidad: _____ Relación con el destinatario: _____ Fecha: 14/11/2023 Hora: 11:30	MOTIVO DE LA DEVOLUCION Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir (X) o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA DEL QUE RECIBE Sello (de ser empresa) _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua: _____ Luz: 49029659 Material y color de la fachada: Noble color blanco, Material y color de la puerta: Madera color marrón. Observaciones: _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: Víctor Pardo Alejos DNI: 32922505 Firma del Notificador: <i>V. Pardo</i>

(*) Ver especificaciones al dorso

DSF-PA/Magonzales-Mestradag

¹⁸ Inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. - Régimen de la notificación personal. «21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se atiende la diligencia. **Si ésta se niega a firma o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**». (El subrayado es nuestro).

¹⁹ Artículo 27° del TUO de la LPAG. Saneamiento de notificaciones defectuosas. «27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)».



Acta de notificación y aviso

DATOS DEL NOTIFICADOR	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
Firma: <u>M. Pardo</u>	N° del medidor agua () o luz (X) : <u>49029659</u>
DNI: <u>32922505</u>	Material y color de fachada y puerta : <u>Noble blanco / Madera marrón</u>
Nombre y Apellidos: <u>Victor Pardo Alejos</u>	Numeración casa contigua (izq. y De.): <u>-</u>
	Otros datos referenciales : <u>-</u>

OBSERVACIONES: Se dejó bajo puerta. 7

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222
Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe

Respecto a dicha información, de la revisión de la página web de la empresa de distribución de electricidad Hidrandina-Distriluz²⁰, advertimos que el suministro n.º 49029659 se encuentra asignado a la vivienda ubicada en «AA.HH Playa Ramal Mz. N 6- Ancash-Santa-Chimbote».

Los errores advertidos en la Notificación de cargos n.º 02670-2023-PRODUCE/DSF-PA producen defectos insubsanables, más aún si el señor **MARCO ACUÑA** no realizó actuación que haga suponer haya conocido de la notificación. Por lo que, al no haber sido notificada de manera válida, se imposibilitó que el recurrente pueda ejercer su derecho de presentar sus descargos y, además, se produzca la invalidez del inicio del procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente.

Todo lo expuesto en los considerandos precedentes, genera que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.º 00404-2024-PRODUCE/DS-PA adolezca de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular²¹. Lo cual, constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agrava el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la Nulidad. Debido a este análisis,

²⁰ Información disponible en: <https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

²¹ Artículo 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos. «Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».



queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad parcial del acto ya mencionado.

Como resultado de la vulneración expuesta en considerandos precedentes, la Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024, contiene un vicio insubsanable que causa la nulidad de pleno derecho enumerado en el inciso 2 del artículo 10²² del TUO de la LPAG; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida en el extremo del artículo 2 que sanciona al señor **MARCO ACUÑA** por la comisión de a infracción contemplada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP y como consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, quedando subsistentes los demás extremos.

3.2. En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, la resolución sancionadora adolece de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida en el extremo del artículo 2 que sanciona al señor **MARCO ACUÑA** por la comisión de a infracción contemplada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP y como consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, quedando subsistentes los demás extremos.

Por lo expuesto, carecería de objeto que este Consejo emita pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el presente recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCO ACUÑA**. Asimismo, también carecería de objeto pronunciarse sobre lo alegado en el escrito con n.° 00015490-2024 de fecha 05.03.2024.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **MARCO ACUÑA**, por los hechos constatados en el Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-000603 el día 16.10.2020.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución

²² Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. «Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14».



Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 00404-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024 en el extremo del artículo 2 que sanciona al señor **MARCO ANTONIO ACUÑA MARIÑOS** por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y **SUBSISTENTES** los demás extremos de la mencionada resolución.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MARCO ANTONIO ACUÑA MARIÑOS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

